

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez el presente proceso para informarle que el curador *ad - litem* designado a la demandada PAULA MILENA SEPULVEDA CASTAÑO, fue notificado el 09 de mayo de 2022 del mandamiento de pago y allegó escrito de contestación el día 18 de mayo de 2022.

La notificación se surtió a través del CENTRO DE SERVICIOS en el correo electrónico cristiancamilocardonaramirez@hotmail.com

La CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S fue notificada del mandamiento de pago a través del correo electrónico contaduria@constructoraelruiz.com.co

Manizales, 7 de julio de 2022

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:	ALDEMAR OSORIO HENAO C.C. 4.475.187 CAROLINA OSORIO LÓPEZ C.C. 1.053.767.462
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. NIT 900.235.350-7 PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO C.C. 30.395.122

FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO: 24 de octubre de 2020

SUMAS DE DINERO POR EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO:

1. Por CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), como capital contenido en el PAGARÉ SIN NÚMERO, girado por los demandados a favor de la señora **CAROLINA OSORIO LÓPEZ**.

2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y medida veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la misma.

3. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), como capital contenido en el PAGARÉ SIN NÚMERO, girado por los demandados a favor del señor **ALDEMAR OSORIO HENAO**.

4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y medida veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la misma.

La sociedad demandada CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. fue notificada del mandamiento de pago a través del correo electrónico contaduria@constructoraelruiz.com.co dentro del término concedido para pagar o excepcionar guardo silencio.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO del mandamiento de pago libado en su contra a petición de la parte demandante se surtió el emplazamiento en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P.

Por secretaria se incluyó el nombre de la emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fecha de registro 17/08/2021.

Perfeccionado el emplazamiento y ante la no comparecencia de la codemandada dentro del término establecido en la norma en cita, por auto del 23 de marzo de 2022 se designó curador *ad-litem*, quien fue notificado el 09 de mayo de 2022.

El curador a través de escrito del 18 de mayo de 2022 se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero no formuló excepciones de fondo.

Así las cosas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

De igual modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO y a favor de ALDEMAR OSORIO HENAO y CAROLINA OSORIO LÓPEZ, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2020 y de conformidad con lo igualmente dicho en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho a favor de la parte actora, las que se liquidaran por secretaria en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: En firme el presente proveído envíese a los Juzgados de Ejecución el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116fcb3c3d8fc95508b3a3f806e9ba96413af4dd540b5196c6f59bb7deb17763**

Documento generado en 08/07/2022 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>